

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5269.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 7038.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de fomento.—*Minas.*—Habien- do renunciado D. José Ignacio Gilabert y Roca propietario de la mina cobriza de- nominada *Sorpresa*, sita en el término mu- nicipal de Söller, la explotación de dicha mina cuyo desistimiento y abandono le ha sido admitido por este gobierno, sin per- juicio de lo prescrito en el art. 62 de la ley, he acordado en su vista declarar ca- ducado el expediente instruido y franco el terreno registrado, disponiendo á la vez su insercion en este periódico oficial, para co- nocimiento de las personas á quienes pue- da interesar. Palma 4 de Agosto de 1866. —Carlos de Pravía.

Núm. 7039.

Orden público.—El Esco. Sr. Capitan general de estas Islas en oficio de ayer se ha servido comunicarme la Real orden es- pedida por el Ministerio de la Guerra en 31 del próximo pasado, relativa á que Mr. de Reignold de Chanentey nombrado vice-cónsul de Francia en Söller, sea admi- tido al uso y ejercicio de aquel empleo en la forma acostumbrada.

Y he acordado dar conocimiento de di- cha superior disposicion en el Boletín ofi- cial de la provincia para su debida publi- cidad. Palma 8 de Agosto de 1866. — Carlos de Pravía.

Núm. 7040.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estancadas.—*Circular.*—Para cumplimentar lo que se dispone en el Real decreto de 40 de Julio último, inserto en la Gaceta oficial de Madrid, como asimismo las prevenciones que me hace la Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 27 del mismo, suprimiendo los sellos de la correspondencia oficial; he dispuesto dar conocimiento á todas las Autoridades y cor- poraciones que tengan concedido el uso de dichos sellos, para que si les resulta sobran- tes, los devuelvan á las Administraciones donde los estrajeron, á fin de que reuniendo todos esta dependencia, proceda á su inuti- lizacion en cumplimiento de la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas que arriba cito. Palma 8 de Agosto de 1866.—José Villegas y Cantolla.—Es copia.

Núm. 7041.

Seccion de Estancadas.—*Anuncio.*—Ha- llándose vacante el cargo de Estancadero del pueblo de Moscarí sufragáneo de Selva, se avisa al público por medio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho á desem- peñar aquel cargo, presenten en esta Ad- ministracion Principal sus solicitudes docu- mentadas, en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en este pe- riódico oficial. Palma 9 de Agosto de 1866. —José Villegas y Cantolla.

Núm. 7042.

Seccion de Estancadas.—*Anuncio.*—Ha- llándose vacante el cargo de Estancadero del pueblo de Inca, se avisa al público por me- dio de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean con derecho á desempeñar aquel cargo presen- ten en esta Administracion Principal sus so- licitudes documentadas en justificacion de sus servicios, en el término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anun- cio en este periódico oficial. Palma 9 Agus- to de 1866.—José Villegas y Cantolla.

Núm. 7043.

No habiendo tenido efecto en esta ca- pital, ni en el partido de Ibiza por falta de licitadores el remate de los arriendos de las fincas rústicas denominadas, Can Mar- tí, Hacienda del Obispo, Can Panera, y Can Toni Deyfa, se anuncia la tercera su- basta que tendrá lugar el dia 15 del ac- tual, y hora de las doce de su mañana tanto en esta capital como en el partido de Ibiza.

Lo que se hace saber al público á fin de que los que gusten interesarse en di- chos arriendos, puedan hacerlo con suger- cion á las condiciones insertas en los Bo- letines oficiales núms. 5236 y 5238, á escepcion de los tipos prefijados en los mismos, los cuales en virtud de no haber- se ofrecido postura en la primera y segun- da subasta, se rebaja la quinta parte de la cantidad porque fueron anunciadas, re- duciéndose á la suma de

	Esc.	Ms.
Can Martí	208	080
Hacienda del Obispo	40	800

Can Panera. 8 416
 Can Toni Deyfa. 2 400
 Palma 6 de Agosto de 1866. — José Villegas y Cantolla.

Núm. 7044.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una casa algorfa consistente en siete pisos sita en esta ciudad y punto denominado la plazuela del Socorro señalada con el número cua- renta y dos, ántes treinta y nueve de la manzana veinte, que linda por la derecha entrando en ella con casa y entresuelos de los herederos de Antonio Manera y con casa algorfa de D. Bernardo Felu, por la iz- quierda con casa botiga de Gabriel Nadal y con casa algorfa de D. Antonio Ferrer, por el fondo con huerto de D. Sebastian Amen- gual, por la parte inferior con casa botiga de Jaime Moronell y por el frente con di- cha plazuela del Socorro, propia dicha fin- ca del mencionado Jaime Moronell y Fus- ter, que de orden de dicho Sr. Juez se saca á pública subasta para con su producto ha- cer pago á D. Antonio Torres y Colomar de diez y siete onzas de oro intereses y costas. Acuda á los estrados de este Juzgado el dia treinta del corriente á las doce de su ma- ñana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Siendo condicion espresa que se- rán de cargo del comprador, pagar los de- rechos de corredor, salario de escritura, hi- potecaz, alodio y demas que ocasione el traspaso. Palma siete Agosto de mil ocho- cientos sesenta y seis.—Francisco de Ma-

drid Davila. — Por su mandado. — Pedro Antonio Tomas.

Núm. 7045.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que re crean con derecho á la herencia intestada de Jerónimo Llaneras y Monserrat natural de Llummayor y vecino de esta ciudad que falleció en esta capital el dia 20 de Enero último para que dentro el término de 20 dias que se les señala comparezcan en dicho Juzgado y Escribania del infrascrito á deducir el susodicho derecho en el juicio de ab-intestato del mismo finado pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiese lugar. — Palma veinte y siete Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Ciriaco Perez de Larriba. — Por su mandado. — José Arbós y Rubí.

Núm. 7046.

D. Antonio Reus juez de paz letrado del distrito de la Lonja de este partido encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito por ausencia del Sr. Juez.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Cayetano Aguiló y Picó vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de veinte dias contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y por el oficio del infrascrito escribano á deducir el que crean les asiste.

Tambien se cita y emplaza por igual término á todos los que tengan prendas, alhajas ú otros efectos en poder de dicho D. Cayetano para que se presenten ante este Juzgado y escribania á deducir el derecho que les asista; apercibidos unos y otros que trascurridos los veinte dias que se les señala les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 3 de agosto de 1866. — Antonio Reus. — Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 7047.

D. Federico Sbert secretario de los juzgados de paz de la ciudad de Palma.

— Certifico que en el espediente verbal seguido en rebeldia por D. Guillermo Terrasa contra Juan Bisbal se ha dictado la sentencia siguiente. — Palma 3 de Julio de 1866. — Visto el Juicio verbal instado por Guillermo Terrasa contra Juan Bisbal sobre pago de maravedis.

Resultando: que Terrasa ha reclamado contra Bisbal cuarenta y cuatro libras un

suelo y seis dineros por trabajo de carpintero que tiene recibido á su satisfaccion con costas.

Resultando: que dicho Bisbal no se ha presentado á contestar dicha demanda y se ha tenido el juicio en su rebeldia.

Resultando: que el crédito demandado se ha dado por reconocido por no haber Bisbal comparecido á absolver la posicion formulada por el actor Terrasa.

Considerando que la demanda de este queda acreditada y debe acceder á ella.

Se condena á Juan Bisbal á que dentro de diez dias pague á Guillermo Terrasa las cuarenta y cuatro libras un sueldo y seis dineros demandados con costas; notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y Boletín oficial al tenor del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz del distrito de la Catedral y certifico. — Gerónimo Terres y Socias — Federico Sbert, Secretario.

Y libro la presente en virtud de lo mandado en Palma á cinco del mismo mes y año. — Federico Sbert.

Núm. 7048.

Certifico: que en el espediente verbal seguido en rebeldia por D. Juan Miralles contra Juan Bisbal se ha dictado la sentencia siguiente. — Palma 3 de Julio de 1866. — Visto: este juicio verbal promovido por don Juan Miralles contra Juan Bisbal sobre pago de maravedis.

Resultando: que Miralles demanda á Bisbal treinta y cuatro libras, tres sueldos y dos dineros que le está debiendo, doce libras ocho dineros de dinero prestado y 22 libras tres sueldos y dos dineros de trabajos de herrero hechos por su cuenta y que tiene recibidos, con costas.

Resultando: que Bisbal no se ha presentado á oponer excepcion alguna á dicha demanda habiéndose tenido el juicio en su ausencia y rebeldia.

Resultando: que el crédito que comprende la tal demanda se ha dado por reconocido por el tribunal por no haber Bisbal comparecido á absolver la posicion formulada por el actor Miralles.

Considerando: que este ha acreditado su demanda, y por lo mismo debe accederse á ella.

Se condena á Juan Bisbal á que dentro de diez dias pague á D. Juan Miralles la cantidad reclamada de treinta y cuatro libras tres sueldos y dos dineros con costas; Notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y Boletín oficial al tenor del artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de Paz del distrito de la Catedral y certifico. — Jerónimo Terres y Socias. — Federico Sbert, secretario.

Y libro la presente en virtud de lo mandado en Palma á 5 del mismo mes y año. — Federico Sbert.

Núm. 7049.

JUZGADO MILITAR DE MARINA
de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de treinta dias el bergantin nombrado *Rosita*, los faluchos *Providencia* y *San Cayetano*, y el laud *San Ramon* pertenecientes dichos buques á esta matrícula y han sido tasados esto es; el primero en seis mil libras mallorquinas, el segundo en mil y trescientas, el tercero en setecientas y el último en mil. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados de este Juzgado establecido en la plaza de las Copiñas el dia veinte y dos de agosto próximo venidero á las doce de su mañana que es la hora señalada para el remate el cual tendrá efecto si la postura es admisible, en la inteligencia de que será de cargo del adquirente el satisfacer los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma once de julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Joaquin Pujol y Muntaner. — V.º B.º — Ciriaco Müller.

Núm. 7050.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, presidente de su Junta económica, etc. etc. — Hace saber: Que en virtud de Real orden de 21 del actual se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de cueros curtidos que puedan necesitarse en los arsenales de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena durante el año económico de 1866 á 1867, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 6 de Junio último y con observancia ademas á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaría de esta Capitanía general. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en la Corte y las económicas de las tres citados departamentos, está señalado el dia 25 de Agosto próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 30 Julio de 1866. — José de Ibarra. — Por mandado de S. E. — José María de Tapia. — Es copia. — Ciriaco Müller.

Núm. 7051.

ADMINISTRACION DE RENTAS
del partido de Mahon.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta de doscientos cajones de pino que sirvieron de envases de tabacos, inser-

ta en el Boletín oficial balear núm. 5254 de 6 del actual y que tuvo lugar en este Sub-Gobierno el dia 23 de este mismo mes, se convoca á nueva licitacion para el dia 14 de Agosto próximo venidero en el referido Sub-Gobierno y hora de las doce de la mañana; siendo de advertir que las proposiciones que se admitan han de cubrir precisamente cuatrocientas milésimas de escudo, que se señalan á cada envase.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Mahon 27 de Julio de 1866. — Manuel Las-saletta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural de 27 de abril de 1866.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE GUARDERÍA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

TITULO PRIMERO.

Del servicio de Guardería rural, encomendado á la Guardia civil.

Artículo 1.º El servicio encomendado á la Guardia civil por su reglamento orgánico de 2 de agosto de 1852, y el que le confía el art. 1.º de la ley de 27 de abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la Guardería rural, á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.º En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que la corresponda, segun lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de Guardería rural en cuanto lo consientan sus actuales atenciones y la extension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.º Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiese. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el servicio completo de la Guardería rural y forestal.

Art. 5.º Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos

los cuerpos ó individuos destinados á la Guardería rural. Las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los Municipios serán resueltas por las Autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.º Desde el día en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policía forestal, cesando desde el mismo día, que no tuvieren más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.º Siempre que la Guardia civil descubra algun daño ó intrusión en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando este proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse ántes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.º Cuando hubiere algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligado á que presten su cooperacion los guardas particulares inmediatos, si los hubiere, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aun los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.º El jefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la Autoridad ó Tribunal respectivo á entregarle los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10. Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Quando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma más conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 11. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, cuando necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12. Los delincuentes y la informacion sumaria ó los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Alcades ú otras Autoridades ó Tribunales

especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, espresará con exactitud:

1.º El día, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

2.º El nombre y apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.

3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13. La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.

3.º Toda infraccion del Código penal á los reglamentos ó bandos de policía, rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14. La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad epizootica ó contagiosa que aparezca en algun ganado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.

3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquiera incendio de edificios, mieses ó abolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las autoridades.

Art. 15. La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, dentro de las condiciones de su organizacion y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 16. La Guardia civil no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias

TÍTULO II

Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 17. Los propietarios rurales pue-

den, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y á ellos prestará la Guardia civil la proteccion y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á toda la poblacion rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que les confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de estas, al hacer la propuesta en fiadores de ellos.

2.ª Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de opinion y fama, y no haber sido nunca procesado, á no ser que sobre el proceso hubiese recaido sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.

3.ª No haber sido nunca expulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debian.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades, ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiriera nota desfavorable en su moralidad.

4.ª Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe más caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe se una precisamente al expediente de nombramiento.

5.ª Que presten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil ántes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6.ª Que el Alcalde les expida el título de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios; el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura, y demás señas personales del individuo; de cuyo título se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil ántes referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el expediente de nombramiento, no se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento, pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá re-

currir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el expediente para su resolucio.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton en que se diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion, segun la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren más inmediatos.

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la guardia civil y los guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el art. 26 todo lo que se previene en el 4.º; y darán conocimiento á los alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de parejas más inmediatos de todo lo prevenido en el artículo 14.

Art. 28. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de 24 horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja más próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraídos ú otros objetos que aprendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositadas para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero ántes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja más inmediata de la Guardia civil

en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja más próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad del infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, espresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 13, tit. I.

Art. 32. La ratificación bajo juramento de los guarda jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fe (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen expuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperación que esta les pida, según lo dispuesto en el artículo 9.º título I y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 34. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniera.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndolo á su respectivo expediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de los demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infracción ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehensión de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil más inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le surgiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio inunda-

ción y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la recíproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeuntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos tendrán además la obligación de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieran la custodia de los campos y los montes, y á la persecución de los delitos.

TÍTULO III.

Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.

Art. 40. El Ministro de la Guerra facilitará á la Dirección general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el art. 2.º de la ley de individuos que lleven por lo menos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente ántes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotación anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo despues de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de redención y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años más no computables para el premio de reenganche.

3.º Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.º Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiación, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo menos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime más adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo.

Art. 44. La aplicación anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los ministerios de la Gobernación y de Fomento por la Dirección general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el día en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripción del art. 5.º de la ley.

Art. 46. Para la distribución proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrá en cuenta:

1.º El censo de población, excluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policía especial, sea dependiente del Estado ó del municipio.

2.º La extensión de hectáreas en explotación, con la distinción posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la Dirección de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada región.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su art. 2.º, la Dirección del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliación al Ministerio de Fomento. Aprobada por este la propuesta, será transmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del ministerio de la Guerra y en el de la Gobernación, según lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Dirección general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicación de ella para su aprobación.

Art. 50. La Dirección de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creación de una nueva casa-cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la Dirección del arma lo propondrá á la resolución de los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Art. 52. La Dirección de la Guardia civil tendrá en su Secretaría los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construcción. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la dirección de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos para albergarse más fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razón de su nuevo acuartelamiento.

Art. 53. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el art. 4.º de la

ley la cuota anual del interés y el tanto de amortización sobre los capitales invertidos en la construcción, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujeción siempre á los planos de la Dirección del cuerpo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como estensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su institución; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 de agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.º, 30 y 31, y pondrán confundirse en uno solo cuando extendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la Dirección el arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real orden de 17 de octubre de 1852.

Art. 57. Luego que publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de Guardia rural aunque no estuviesen promulgados todavía los de policía rural para todo el reino á que se refiere el art. 9.º de la misma.

San Ildefonso 3 de agosto de 1866.—
Aprobado por S. M.—Orovio.

(Gaceta del 6 de agosto.)

Anuncio.

Anunciada nuevamente la publicación del *Manual de recaudadores* ó sea la cuarta edición de esta obra que resume las disposiciones vigentes sobre cobranza de las contribuciones territorial é industrial hasta la última instrucción fecha 5 de Abril último, lo hago presente á los Ayuntamientos, recaudadores y demás personas á quienes convenga la adquisición de dicha obra á fin de que puedan manifestar el número de ejemplares que necesiten dirigiéndose al oficial 1.º interventor de esta administración D. Gasimiro Urrech, encargado de hacer los pedidos á los redactores.

Siendo de suma utilidad el Manual puesto que facilita uno de los servicios más importantes de la administración pública, no puedo menos de recomendarle á las corporaciones y particulares que tienen necesidad de conocer los deberes y derechos de los funcionarios encargados de llevar é efecto la cobranza de los referidos impuestos. Palma 16 de Julio de 1866.— José Villegas y Cantolla.

PALMA.—Imprenta de Guasp.